



CONVENIO DE UNIDROIT

SOBRE LAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL

APLICABLES A LOS VALORES INTERMEDIADOS

UNIDROIT

Ginebra, 9 de octubre de 2009





CONVENIO SOBRE LAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL APLICABLES A LOS VALORES INTERMEDIADOS

LOS ESTADOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES del crecimiento y el desarrollo de los mercados financieros mundiales y reconociendo la utilidad de la tenencia de valores, o de derechos sobre valores intermediados para aumentar la liquidez de los mercados financieros modernos,

RECONOCIENDO la necesidad de proteger a las personas que adquieren o sean tenedores de cualquier otro modo de valores intermediados,

SENSIBLES, con el fin de facilitar los flujos internacionales de capitales y el acceso a los mercados de capitales, a la necesidad de reducir los riesgos legales, los riesgos sistémicos y los costes correspondientes vinculados a operaciones internas y transfronterizas relacionadas con valores intermediados

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar la compatibilidad internacional de los sistemas jurídicos, así como la solidez de las normas internas e internacionales relativas a los valores intermediados

DESEOSOS de establecer un régimen jurídico común acerca de la tenencia y disposición de valores intermediados

CONVENCIDOS de que un enfoque funcional en la formulación de las normas, orientado a tener en cuenta las diferentes tradiciones jurídicas pertinentes, constituye el mejor medio de servir a los objetivos del presente Convenio,

TOMANDO DEBIDAMENTE EN CONSIDERACIÓN el derecho no convencional en relación con las cuestiones no reguladas por este Convenio,

SUBRAYANDO la importancia de la integridad de las emisiones de valores en un entorno globalizado para la tenencia intermediada con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos de los inversores e incrementar su protección,

SUBRAYANDO que este Convenio no pretende armonizar o de otro modo afectar al derecho concursal salvo en la medida necesaria para asegurar la eficacia de los derechos e intereses regulados por este Convenio



RECONOCIENDO que el presente Convenio no limita ni afecta la capacidad de los Estados Contratantes para regular, supervisar o vigilar la tenencia y la disposición de los valores intermediados, o cualquier otra cuestión expresamente cubierta por el Convenio, siempre que dicha regulación, supervisión o vigilancia no contradiga las disposiciones del presente Convenio,

CONSCIENTES de la importancia del papel de los intermediarios en la aplicación del presente Convenio y de la necesidad de que los Estados contratantes regulen, supervisen o vigilen sus actividades,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I - DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 1 *Definiciones*

A efectos del presente Convenio:

a) por “*valores*” se entenderá toda acción, obligación u otro instrumento financiero o activo financiero (distinto del efectivo), susceptible de ser abonado en una cuenta de valores y de adquirirse o transferirse de conformidad con las previsiones del presente Convenio;

b) por “*valores intermediados*” se entenderán los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores;

c) por “*cuenta de valores*” se entenderá una cuenta llevada por un intermediario en la que pueden abonarse o adeudarse valores;

d) por “*intermediario*” se entenderá toda persona (incluido un depositario central de valores) que, en el marco de su actividad profesional o de manera habitual, lleva cuentas de valores por cuenta de otros, o por cuenta de otros y por cuenta propia, y actúa en dicha condición;

e) por “*titular de cuenta*” se entenderá la persona en cuyo nombre un intermediario lleva una cuenta de valores, tanto si la mencionada persona actúa por cuenta propia como si lo hace por cuenta de terceros (incluyendo en condición de intermediario);

f) por “*contrato de cuenta*” se entenderá, por lo que se refiere a una cuenta de valores, el contrato entre el titular de la cuenta y el intermediario pertinente, que rige dicha cuenta de valores;



g) por “*intermediario pertinente*” se entenderá, en relación con una cuenta de valores, el intermediario que mantiene la cuenta de valores por cuenta del titular de la misma;

h) por “*procedimiento concursal*” se entenderá un procedimiento colectivo judicial o administrativo, incluido un procedimiento provisional, en el que los activos y las actividades del deudor se someten al control o a la supervisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente con fines de reorganización o liquidación;

i) por “*síndico*” se entenderá una persona (y, en su caso, el deudor objeto de un procedimiento de insolvencia sin privación de la administración) autorizada para administrar un procedimiento concursal, incluso con carácter provisional;

j) se entenderá que los valores son “*de igual clase*” que otros, cuando hayan sido emitidos por el mismo emisor y:

i) pertenezcan a la misma clase de acciones u obligaciones; o

ii) cuando se trate de valores distintos de las acciones o obligaciones, estén expresados en la misma moneda, tengan la misma denominación y se considere que forman parte de la misma emisión,

k) por “*acuerdo de control*” se entenderá un acuerdo relativo a valores intermediados celebrado entre el titular de cuenta, el intermediario pertinente y otra persona, o cuando el derecho no convencional así lo prevea, entre un titular de cuenta y el intermediario pertinente, o entre un titular de cuenta y otra persona, y que sea objeto de una notificación al intermediario pertinente, que contenga una u otra de las siguientes disposiciones, o ambas:

i) que el intermediario pertinente no esté autorizado, sin el consentimiento de esa otra persona, a someterse a las instrucciones del titular de cuenta en relación con los valores intermediados a los que se refiere el acuerdo;

ii) que el intermediario pertinente está obligado, sin que sea preciso el consentimiento del titular de cuenta, a someterse a las instrucciones de esa otra persona en relación con los valores intermediados a los que se refiere el acuerdo en las circunstancias y en las materias previstas por el acuerdo;

l) por “*inscripción contable*” se entenderá la inscripción en una cuenta de valores en favor de una persona (incluido el intermediario pertinente) distinta del titular de cuenta en relación a valores intermediados que, conforme al contrato de cuenta, a un acuerdo de control, a las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores o al derecho no convencional, produce uno de los siguientes efectos, o ambos:

i) el intermediario pertinente deberá obtener el consentimiento de esa persona, para cumplir las instrucciones del titular de cuenta en relación con los valores intermediados a los que afecta la inscripción;



ii) el intermediario pertinente está obligado, sin necesidad del consentimiento del titular de cuenta, a cumplir las instrucciones de esa persona en relación con los valores intermediados a los que afecta la inscripción, en las circunstancias y en las materias previstas por el contrato de cuenta, por un acuerdo de control o por las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores;

m) por “*derecho no convencional*” se entenderá la legislación vigente en el Estado Contratante a que se refiere el artículo 2, con excepción de las disposiciones del presente Convenio;

n) por “*sistema de liquidación de valores*” se entenderá un sistema que:

i) realice la liquidación, o la compensación y la liquidación, de las transacciones sobre valores,

ii) sea gestionado por uno o varios bancos centrales o esté sometido a la regulación, supervisión o vigilancia de una autoridad pública o gubernamental, en relación a sus normas; y

iii) haya sido designado como tal en una declaración del Estado Contratante cuyo derecho rija el sistema por motivo de la reducción de los riesgos que afecten a la estabilidad del sistema financiero;

o) por “*sistema de compensación de valores*” se entenderá un sistema que:

i) realice la compensación, pero no la liquidación, de las transacciones sobre valores mediante una contrapartida central o de otro modo;

ii) sea gestionado por uno o varios bancos centrales o esté sometido a la regulación, supervisión o vigilancia de una autoridad pública o gubernamental en relación con sus normas; y

iii) haya sido designado como tal en una declaración del Estado Contratante cuyo derecho regule el sistema por motivo de la reducción de los riesgos que afecten a la estabilidad del sistema financiero;

p) por “*reglas uniformes*” se entenderán, en relación a un sistema de liquidación de valores o de un sistema de compensación de valores, las reglas que rijan dicho sistema (incluidas las disposiciones del derecho no convencional) que sean comunes a los participantes o a una categoría de participantes y sean accesibles al público.



El presente Convenio será aplicable cuando:

- a) las normas de conflicto aplicables designen como ley aplicable la ley vigente en un Estado Contratante; o
- b) la situación no dé lugar a la aplicación de otra ley que la ley vigente en un Estado Contratante.

Artículo 3
Aplicación de las declaraciones

Si la ley del Estado del foro no es la ley aplicable, el Estado del foro aplicará el Convenio y las declaraciones, en su caso, hechas por el Estado Contratante cuya ley sea aplicable y no las declaraciones, en su caso, hechas por el Estado del foro.

Artículo 4
Principios de interpretación

Para la ejecución, la interpretación y la aplicación del presente Convenio, se tendrán en cuenta sus objetivos, los principios generales en que se inspira, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad y la previsibilidad en su aplicación.

Artículo 5
Banco central e intermediarios regulados

Un Estado Contratante podrá declarar que el presente Convenio se aplicará únicamente a las cuentas de valores mantenidas por:

- a) los intermediarios que pertenezcan a las categorías especificadas en la declaración, que estén sometidos, en cuanto a dicha actividad, a la autorización, regulación, supervisión o vigilancia de una autoridad gubernamental o pública; o
- b) un banco central.

Artículo 6
Funciones excluidas

El presente Convenio no se aplicará a las funciones de constitución, registro o reconciliación de valores, ejercidas con respecto al emisor de dichos títulos por personas tales como los depositarios centrales de valores, los bancos centrales o los agentes de transferencias o de registro.



Artículo 7

Ejercicio por otras personas de las funciones de un intermediario

1. Un Estado Contratante podrá declarar que, en virtud de su derecho no convencional, una persona distinta del intermediario pertinente es la encargada de ejercer una o varias de las funciones (pero no todas ellas) del intermediario pertinente en virtud del presente Convenio, bien para todos los valores intermediados y todas las cuentas de valores, o bien para algunas clases de valores intermediados o de cuentas de valores.
2. La declaración hecha en virtud del presente artículo:
 - a) especificará, en su caso, las clases de valores intermediados o de las cuentas de valores a que se refiere;
 - b) identificará, por su nombre o su categoría:
 - i) al intermediario pertinente;
 - ii) a las partes en el contrato de cuenta; y
 - iii) a la persona o personas distintas del intermediario pertinente que ejerzan las funciones a que se refiere el apartado 1; y
 - c) especificará, para cada una de esas personas:
 - i) las funciones de las cuales es responsable;
 - ii) las disposiciones del presente Convenio que se aplican a dicha persona, y en especial si se aplican los artículos 9, 10, 15 ó 23; y
 - iii) en su caso, las clases de valores intermediados o de cuentas de valores a que se refiere
3. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, cuando una declaración se haga en virtud del presente artículo, cualquier referencia hecha a un intermediario o a un intermediario pertinente en una disposición del presente Convenio designará a la persona o a las personas encargadas de ejercer la función contemplada por dicha disposición.

Artículo 8

Relaciones con los emisores

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29(2), el presente Convenio no afectará a ningún derecho del titular de cuenta frente al emisor de los valores.



2. El presente Convenio no determina qué persona debe reconocer el emisor como accionista, obligacionista u otra persona legitimada para disfrutar y ejercer los derechos derivados de los valores, o para cualquier otro fin.

CAPÍTULO II - DERECHOS DEL TITULAR DE CUENTA

Artículo 9 *Valores intermediados*

1. El abono de valores en una cuenta de valores confiere al titular de cuenta:

a) la facultad de disfrutar y ejercer los derechos derivados de los valores, incluidos los dividendos, cualesquiera otros beneficios que se repartan, y los derechos de voto:

i) cuando el titular de cuenta no sea un intermediario o cuando se trate de un intermediario que actúa por cuenta propia; y

ii) en cualquier otro caso previsto por el derecho no convencional;

b) la facultad de llevar a cabo una disposición de conformidad con el artículo 11 o de constituir un derecho conforme al artículo 12;

c) la facultad de instar, mediante instrucciones impartidas al intermediario pertinente, que los valores puedan ser mantenidos de forma distinta a la anotación en la cuenta de valores, en la medida permitida por la legislación aplicable, las condiciones que rigen estos valores y, en la amplitud permitida por el derecho no convencional, del contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores;

d) salvo disposición en contrario del presente Convenio, todas las demás facultades, incluidos los derechos sobre los valores, conferidos por el derecho no convencional.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio:

a) los derechos a que se refiere el apartado 1 son oponibles frente a terceros;

b) los derechos a que se refiere el apartado 1 (a) podrán ejercerse frente al intermediario pertinente o al emisor de los valores, o a ambos, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio, las condiciones de los valores y de la ley aplicable;

c) los derechos a que se refiere el apartado 1 (b) y (c) únicamente podrán ejercerse frente al intermediario pertinente.

3. Cuando un titular de cuenta haya adquirido un derecho de garantía, o un derecho limitado que no sea una garantía, mediante el abono de valores en su cuenta de valores con arreglo al artículo 11 (4), el derecho no convencional determinará los límites aplicables a las



facultades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 10

Medidas para permitir a los titulares de cuentas disfrutar y ejercer sus facultades

1. Un intermediario deberá adoptar las medidas adecuadas que permitan a sus titulares de cuentas disfrutar y ejercer las facultades a que se refiere el artículo 9 (1).
2. Un intermediario debe, al menos:
 - a) proteger los valores abonados en una cuenta de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24;
 - b) asignar los valores o los valores intermediados a sus titulares de cuenta de tal forma que no estén a disposición de sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25;
 - c) cumplir con cualquier instrucción que le de el titular de cuenta u otra persona autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el derecho no convencional, el contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores;
 - d) no disponer de los valores abonados a una cuenta de valores sin autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
 - e) transmitir regularmente información a los titulares de cuentas relativa a los valores intermediados, incluyendo la información que sea necesaria para que los titulares de cuentas ejerzan sus derechos, si así lo establece el derecho no convencional, el contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores; y
 - f) transferir con regularidad a los titulares de cuentas los dividendos o cualesquiera otros beneficios que se repartan en relación con los valores intermediados, si así lo establece el derecho no convencional, el contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores.
3. El presente Convenio no obliga al intermediario pertinente a abrir una cuenta de valores con otro intermediario ni a llevar a cabo una acción que no entre dentro de sus facultades.

CAPÍTULO III - TRANSFERENCIA DE VALORES INTERMEDIADOS

Artículo 11

Adquisición y disposición mediante adeudos y abonos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16, un titular de cuenta adquirirá valores intermediados mediante el abono de los valores en su cuenta de valores.
2. Para hacer oponible frente a terceros la adquisición de valores intermediados no será necesario ningún requisito adicional, ni podrá exigirlo el derecho no convencional o cualquier otra norma aplicable en un procedimiento concursal.



3. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, un titular de cuenta dispondrá de los valores intermediados mediante el adeudo en su cuenta de valores.
4. Se podrá adquirir o disponer de un derecho de garantía, o de un derecho limitado distinto de una garantía, sobre los valores intermediados mediante el adeudo y el abono de los valores en las cuentas de valores conforme al presente artículo.
5. Nada en el presente Convenio limitará la eficacia de los adeudos y de los abonos en las cuentas de valores que se efectúan mediante compensación en relación a valores de igual clase.

Artículo 12
Adquisición y disposición por otros métodos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16, un titular de cuenta podrá constituir un derecho sobre valores intermediados, , incluido un derecho de garantía o un derecho limitado distinto de una garantía, a favor de otra persona:
 - a) mediante la celebración de un contrato con dicha persona o a favor de la misma; y
 - b) cuando se satisfaga una de las condiciones enunciadas en el apartado tercero de este artículo y el Estado Contratante pertinente ha emitido una declaración relativa a esta condición conforme al apartado 5.
2. No será necesario ningún requisito adicional, ni podrá requerirse por el derecho no convencional o cualquier otra norma aplicable en un procedimiento concursal, para hacer que este derecho sea oponible frente a terceros.
3. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 (b) son las siguientes:
 - a) que la persona a quien se confiera el derecho sea el intermediario pertinente;
 - b) que se haya efectuado una inscripción contable a favor de esta persona;
 - c) que se haya concluido un acuerdo de control a favor de dicha persona.
4. Podrá constituirse un derecho, que será oponible frente a terceros, sobre valores intermediados conforme al presente artículo:
 - a) sobre una cuenta de valores (y el derecho abarcará a todos los valores intermediados que figuren en cualquier momento abonados en dicha cuenta);
 - b) sobre una determinada clase, cantidad, proporción o valor de los valores intermediados que figuren en cualquier momento abonados en una cuenta de valores.
5. Un Estado Contratante podrá declarar que conforme a su legislación:



- a) la condición enunciada en uno o varios de los apartados del apartado 3 será suficiente para hacer que el derecho sea oponible frente a terceros
 - b) el presente artículo no se aplicará a los derechos sobre valores intermediados concedidos por o a toda persona incluida en una categoría que se mencione en la declaración;
 - c) no sea aplicable el apartado 4 o uno de sus apartados;
 - d) el apartado 4 (b) se aplicará con las modificaciones precisadas en la declaración.
6. Una declaración relativa al apartado 3 (b) precisará si una inscripción contable produce los efectos descritos en el artículo 1(l)(i), en el artículo 1(l)(ii), o en ambos.
7. Una declaración relativa al apartado 3 (c) precisará si un acuerdo de control deberá incluir las disposiciones descritas en el artículo 1(k)(i), en el artículo 1(k)(ii), o en ambos.
8. La ley aplicable determinará en qué circunstancias existe y será oponible a terceros una garantía legal sobre los valores intermediados

Artículo 13

Adquisición y disposición con arreglo al derecho no convencional

El presente Convenio no excluye ningún método previsto por el Derecho no convencional para:

- a) la adquisición o la disposición de valores intermediados o de un derecho sobre dichos valores, o
- b) la constitución y la oponibilidad de un derecho sobre valores intermediados, distinto de los métodos previstos en los artículos 11 y 12.

Artículo 14

Oponibilidad en caso de insolvencia

1. Los derechos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 11 o del artículo 12, serán oponibles frente al síndico y a los acreedores en todo procedimiento concursal.
2. El apartado anterior no afectará a la aplicación de cualquier norma sustantiva o procesal aplicable en virtud del procedimiento concursal, como las normas relativas a:
 - a) el rango de las diferentes clases de créditos
 - b) la rescisión de cualquier preferencia o acto de disposición hecho en fraude de



acreedores; o

c) la ejecución de derechos sobre cualquier bien que esté bajo el control o la supervisión del síndico.

3. El apartado 1 de este artículo no se aplica a los derechos a los que se refiere el artículo 21 (1).

3. Ninguna disposición del presente Convenio podrá perjudicar, en un procedimiento concursal, la eficacia frente al síndico y a los acreedores de un derecho sobre valores intermediados cuando dicho derecho se haya constituido en virtud de uno de los métodos contemplados por el artículo 13.

Artículo 15

Disposiciones no autorizadas

1. Un intermediario únicamente podrá efectuar un abono en una cuenta de valores, hacer o suprimir una inscripción contable o disponer de otra forma de los valores intermediados si se le autoriza a ello:

a) en lo que se refiere a un abono, por el titular de cuenta y, en su caso, por el beneficiario de un derecho constituido de conformidad con el artículo 12.;

b) en lo que se refiere a una inscripción contable, por el titular de cuenta;

c) en lo que se refiere a la cancelación de una inscripción contable, por el beneficiario de la misma; o

d) en relación a cualquier otra disposición, por el titular de la cuenta y, en su caso, por el beneficiario de un derecho constituido de conformidad con el artículo 12; o

e) por el derecho no convencional.

2. El derecho no convencional y, en la medida permitida por este último, el contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores determinarán las consecuencias de un adeudo no autorizado; de la cancelación no autorizada de una inscripción contable, y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18(2), de una inscripción contable no autorizada; o de cualquier otra disposición no autorizada.

Artículo 16

Invalidez, rectificación y condiciones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18, en el derecho no convencional y, en la medida permitida por este último, el contrato de cuenta o las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores determinarán la posibilidad y las circunstancias en que un adeudo,



un abono, una inscripción contable o la rectificación de una inscripción contable son inválidos, susceptibles de ser rectificadas o de quedar sometidos a una condición, y las consecuencias de todo ello.

Artículo 17
Términos utilizados en el Capítulo III

En el presente capítulo:

a) por “*adquirente*” se entenderá:

- i) un titular de cuenta en cuya cuenta de valores se han abonado valores, o
- ii) una persona a quien se ha concedido un derecho sobre valores intermediados de conformidad con el artículo 12;

b) para determinar si una persona debería tener conocimiento de un hecho o de un derecho:

- i) habrán de tenerse en cuenta las características y los requisitos de los mercados financieros, en especial, de los sistemas de tenencia a través de intermediarios, y,
- ii) que la persona no tenga una obligación general de proceder a comprobaciones o a investigaciones;

c) una organización tiene o debería tener conocimiento de un hecho o de un derecho, a partir del momento en que el mismo sea, o hubiera debido razonablemente haber sido puesto en conocimiento del responsable de la operación para la que el hecho o derecho fuera pertinente:

d) por “*anotación defectuosa*” se entenderá un abono de valores o una inscripción contable que no son válidos o que pueden ser rectificadas, incluidos un abono o una inscripción contable condicional que resulten inválidos o que pueden ser rectificadas a consecuencia del juego o del no cumplimiento de la condición;

e) por “*momento pertinente*” se entenderá el momento en que se abona el crédito o el momento a que se refiere el artículo 19(3).

Artículo 18
Adquisición de buena fe por una persona

1. Salvo en el caso de que el adquirente haya tenido conocimiento, o hubiera debido tener conocimiento, en el momento pertinente, de que un tercero era titular de un derecho



sobre los valores o sobre los valores intermediados y que el abono en la cuenta de valores del adquirente, la inscripción contable o el derecho constituido a favor del adquirente vulnera el derecho de otra persona:

- a) el derecho del adquirente no estará sujeto al derecho de esa otra persona;
- b) el adquirente no incurre en responsabilidad alguna frente a esa otra persona; y

c) el abono, la inscripción contable o el derecho así constituido no serán invalidados ni declarados inoponibles frente a terceros ni susceptibles de ser rectificadas por el hecho de que ese abono, inscripción contable o el derecho así constituido vulnera los derechos de esa otra persona.

2. Salvo en el caso de que un adquirente tenga efectivamente conocimiento, o debiera tener conocimiento, en el momento pertinente, de una inscripción contable defectuosa:

a) el abono, la inscripción contable o el derecho constituido no serán invalidados ni declarados inoponibles frente a terceros ni susceptibles de ser rectificadas por motivos de esa inscripción contable defectuosa. y

b) el adquirente no incurrirá en responsabilidad alguna frente a la persona que pudiera beneficiarse de esa invalidez o de esa rectificación.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación a una adquisición de valores intermediados que no sea a título de garantía, cuando esa adquisición se haga por donación o por cualquier otro modo a título gratuito.

4. Cuando el adquirente no quede protegido en virtud del apartado 1 o del apartado 2, el derecho aplicable determinará, en su caso, los derechos y la responsabilidad del adquirente.

5. En la medida que el derecho no convencional lo permita, el apartado 2 está sujeto a cualquiera de las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores o del contrato de cuenta.

6. El presente artículo no modifica la prelación establecida por el artículo 19 o por el artículo 20 (2).

Artículo 19

Prelación entre derechos concurrentes

1. El presente artículo determina la prelación de derechos sobre los mismos valores intermediados que son oponibles frente a terceros con arreglo al artículo 12 o al artículo 13.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 y en el artículo 20, los derechos oponibles frente a terceros con arreglo al artículo 12 tendrán preferencia sobre cualquier otro



derecho oponible frente a terceros en virtud de otro método previsto en el derecho no convencional.

3. Los derechos oponibles frente a terceros con arreglo al artículo 12 tendrán prioridad entre ellos según el momento en que hayan ocurrido los siguientes hechos:

a) si el intermediario pertinente es el beneficiario del derecho y el derecho es oponible frente a terceros con arreglo al artículo 12(3)(a), cuando se celebra el contrato que constituye dicho derecho;

b) cuando se practica la inscripción contable;;

c) cuando se celebra el acuerdo de control, osi el intermediario pertinente no es parte de este acuerdo, cuando se notifica al intermediario pertinente.

4. Cuando un intermediario haya adquirido un derecho oponible frente a terceros con arreglo al artículo 12 y practique una inscripción contable o concluya un acuerdo de control, de modo que el otra persona adquiera un derecho oponible frente a terceros, el derecho de esta otra persona prevalecerá sobre el derecho del intermediario, a menos que dicha persona y el intermediario hayan expresamente acordado lo contrario.

5. Una garantía legal sobre los valores intermediados gozará de la prelación que le conceda la ley aplicable a la misma .

6. En las relaciones entre los titulares de los derechos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 anteriores y, en la medida permitida por la ley aplicable, el apartado 5, las prelacións establecidas por el presente artículo podrán ser modificadas mediante un acuerdo entre esos titulares, pero este acuerdo no podrá afectar a terceros.

7. Un Estado Contratante podrá declarar que en virtud de su derecho no convencional y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4, un derecho concedido mediante una inscripción registral prevalecerá sobre cualquier derecho constituido por otro de los métodos previstos en el artículo 12.

Artículo 20

Prelación de los derechos conferidos por un intermediario

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, el presente Convenio no determina ni la prelación ni las relaciones entre los derechos de los titulares de cuentas de un intermediario y los derechos conferidos por este intermediario y que sean oponibles frente a terceros con arreglo al artículo 12 o al artículo 13.

2. Un derecho sobre los valores intermediados conferido por un intermediario y que sea oponible frente a terceros con arreglo al artículo 12 prevalece sobre los derechos de los titulares de cuentas de ese intermediario, excepto en el caso de que, en el momento



pertinente, la persona a quien se le confiere el derecho tenga efectivamente conocimiento o debería haberlo tenido, de que el derecho conferido constituye una vulneración de los derechos de uno o varios titulares de cuentas.

CAPÍTULO IV - INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE TENENCIA DE VALORES INTERMEDIADOS

Artículo 21

Eficacia en caso de insolvencia del intermediario pertinente

1. Los derechos de los titulares de cuentas de un intermediario pertinente que son eficaces frente a terceros en virtud del artículo 11 y los derechos constituidos por esos titulares de cuentas que son eficaces en virtud del artículo 12 serán oponibles frente al síndico y a los acreedores en un procedimiento concursal del intermediario pertinente o de cualquier otra persona responsable de las funciones del intermediario pertinente conforme al artículo 7.
2. El apartado 1 no afectará a:
 - a) ninguna norma jurídica aplicable en el procedimiento concursal relativa a la rescisión de cualquier preferencia o acto de disposición hecho en fraude de acreedores;
 - b) ninguna norma procesal relativa a la ejecución de derechos sobre bienes que estén bajo el control o la supervisión del síndico.
3. El presente artículo no afectará a la eficacia de un derecho sobre valores intermediados frente al síndico y los acreedores en un procedimiento concursal a los que se refiere el apartado primero cuando dicho derecho se haya constituido eficazmente en virtud de alguno de los métodos a que se refiere el artículo 13.

Artículo 22

Prohibición de embargos en el nivel superior

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3, no podrá efectuarse embargo alguno de los valores intermediados de un titular de cuenta frente a, o de modo que afecte a:
 - a) una cuenta de valores de cualquier otra persona distinta del titular de la cuenta;
 - b) el emisor de cualquier valor abonado en una cuenta de valores del titular de cuenta;
o
 - c) otra persona que no sea el titular de la cuenta o el intermediario pertinente.
2. En el presente artículo, por “embargo de valores intermediados de un titular de cuenta” se entenderá todo acto o procedimiento judicial, administrativo o de otro carácter que

consista en bloquear, imponer restricciones o confiscar valores intermediados del titular de cuenta, con el fin de satisfacer o ejecutar un fallo, una sentencia u otra resolución judicial, arbitral, administrativa u de otro carácter, o destinado a garantizar la disponibilidad de los valores intermediados para la satisfacción o ejecución de un fallo, sentencia o resolución futuras.

3. Un Estado Contratante podrá declarar que, según su derecho no convencional, un embargo de valores intermediados de un titular de cuenta efectuado frente a, o que pudiera afectar a, una persona distinta del intermediario pertinente, producirá sus efectos igualmente frente al intermediario pertinente. Esta declaración identificará a esa otra persona por su nombre o por una determinada categoría y precisará en qué momento el embargo produce sus efectos frente al intermediario pertinente.

Artículo 23

Instrucciones al intermediario

1. Un intermediario no está obligado, ni será autorizado, a dar efecto a cualquier instrucción relativa a valores intermediados de un titular de cuenta impartidas por cualquier otra persona distinta de dicho titular de cuenta.

2. El apartado 1 se aplicará con sujeción a:

a) las disposiciones del contrato de cuenta, de cualquier otro acuerdo entre el intermediario y el titular de cuenta o cualquier otro acuerdo concluido por el intermediario con el consentimiento del titular de cuenta;

b) los derechos de cualquier persona (incluido el intermediario) eficaces frente a terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;

c) cualquier fallo, sentencia, orden o resolución emitida por un tribunal o cualquier otra autoridad judicial o administrativa competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22;

d) cualquier disposición aplicable del derecho no convencional; y

e) las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores cuando el intermediario sea el gestor de dicho sistema

Artículo 24

Tenencia o disponibilidad de una cantidad suficiente de valores

1. Un intermediario deberá, para cada clase de valores, mantener o disponer con respecto a sus titulares de cuenta de una cantidad de valores y de valores intermediados igual en número o en cantidad a la suma del número o de la cantidad de valores de esa clase



abonados a:

- a) las cuentas de valores que ese intermediario mantiene para sus titulares de cuentas distintos de él mismo;
 - b) en su caso, los valores que mantiene por cuenta propia.
2. Un intermediario podrá cumplir lo dispuesto en el apartado 1 mediante:
- a) la inscripción de los valores en el registro del emisor en nombre o por cuenta de sus titulares de cuenta;
 - b) la tenencia de los valores como titular inscrito en el registro del emisor;
 - c) la posesión de certificaciones u otros documentos representativos de los valores
 - d) la tenencia de los valores en otro intermediario; o
 - e) cualquier otro método adecuado.
3. En el caso de que, en cualquier momento, deje de observarse lo dispuesto en el apartado 1, el intermediario deberá adoptar las medidas necesarias para ajustarse a ello, dentro del plazo establecido por el derecho no convencional.
4. El presente artículo no afectará a ninguna disposición del derecho no convencional, ni, en la medida permitida por éste, a ninguna disposición de las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores o del contrato de cuenta, respecto al modo de respetar las obligaciones resultantes del presente artículo, ni al reparto de los costes de las medidas necesarias a estos fines ni a las consecuencias de cualquier falta de observancia de dichas medidas.

Artículo 25

Afectación de los valores a los derechos de los titulares de cuentas

1. Los valores y los valores intermediados de cada clase custodiados por un intermediario con arreglo al artículo 24(2) están afectos a los derechos de los titulares de cuentas de dicho intermediario, de modo que se asegure la observancia de lo dispuesto en el artículo 24(1) (a).
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20, los valores y los valores intermediados afectos conforme al apartado 1, no formarán parte de los bienes del intermediario disponibles para su distribución o realización a favor de los acreedores del intermediario.
3. La afectación exigida en el apartado 1 se llevará a cabo de conformidad con el derecho no convencional y, en la medida permitida o exigida por éste, mediante acuerdos



adoptados por el intermediario pertinente.

4. Los acuerdos a que se refiere el apartado 3 podrán incluir uno o varios dispositivos de segregación mediante los cuales el intermediario custodie los valores y los valores intermediados en beneficio de:

- a) todos sus titulares de cuenta; o
- b) ciertos titulares de cuentas o determinados grupos de titulares de cuentas,

de modo que se asegure la afectación de dichos valores y valores intermediados con arreglo al apartado 1.

5. Un Estado Contratante podrá declarar que, cuando todos los valores y valores intermediados custodiados por un intermediario para sus titulares de cuentas sean objeto de dispositivos de segregación en el sentido del apartado 4, la afectación requerida en el apartado 1 alcanzará únicamente, conforme a su derecho no convencional, a dichos títulos y valores intermediados, y no a los títulos y valores intermediados custodiados por un intermediario por cuenta propia.

6. El presente artículo se aplicará a pesar de la apertura o la continuación de un procedimiento concursal en relación con el intermediario.

Artículo 26

Distribución de la pérdida en caso de insolvencia del intermediario

1. El presente artículo se aplicará en todo procedimiento concursal relativo a un intermediario, salvo disposición en contrario aplicable en dicho procedimiento.

2. En el caso de que el importe total de los títulos y de los valores intermediados de cualquier clase, afectos, con arreglo al artículo 25, a un titular de cuenta, a un grupo de titulares de cuenta o a todos los titulares de cuentas del intermediario sea inferior al número o al importe de los valores de la misma clase abonados en las cuentas de valores de dicho titular de cuenta, de ese grupo de titulares de cuenta o de todos los titulares de cuentas, la pérdida se soportará:

a) cuando los valores y los valores intermediados estén afectos a un único titular de cuenta, por éste, y

b) en cualquier otro caso, por los titulares de cuenta a cuyos derechos esos valores estén afectos, en proporción al número o a la cantidad total de los valores del mismo género abonados en sus cuentas de valores.

3. En la medida permitida por el derecho no convencional, cuando el intermediario sea el gestor de un sistema de liquidación de valores, y las reglas uniformes de dicho sistema



prevean la distribución de la pérdida, ésta se repartirá de conformidad con esas reglas.

Artículo 27

Insolvencia del gestor o de un participante en el sistema

En la medida permitida por la normativa que rija ese sistema, son aplicables las disposiciones siguientes, a pesar de la apertura de un procedimiento concursal contra el gestor del sistema o contra un participante en el sistema, y pese a toda invalidación, anulación o revocación que pudiera resultar de las disposiciones aplicables en un procedimiento concursal:

a) cualquier disposición de las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores o de un sistema de compensación de valores que excluya la revocación de la instrucción impartida por un participante en el sistema de disponer de valores intermediados, o de efectuar un pago relativo a una adquisición o a una disposición de valores intermediados, desde el momento en que esa instrucción se considere irrevocable con arreglo a las reglas del sistema;

b) cualquier disposición de las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores que excluya la invalidación o la anulación de un adeudo, de un abono, de una inscripción contable o de la cancelación de una inscripción contable, en una cuenta de valores que forme parte del sistema con posterioridad al momento en que dicho adeudo, abono, inscripción contable o la cancelación de la inscripción contable se considere que no es susceptible de ser rectificadas con arreglo a las reglas del sistema.

Artículo 28

Obligaciones y responsabilidades de los intermediarios

1. Las obligaciones de un intermediario en virtud del presente Convenio, incluido el modo en que un intermediario deba cumplirlas, podrán precisarse por el derecho no convencional y, en la medida permitida por éste, por el contrato de cuenta o por las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores.

2. Si el contenido de cualquiera de dichas obligaciones es concretado por disposiciones del derecho no convencional o, en la medida permitida por éste, por el contrato de cuenta o por las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores, la conformidad con esas disposiciones satisfará esa obligación.

3. La responsabilidad de un intermediario con respecto a sus obligaciones se regirá por el derecho no convencional y, en la medida permitida por éste, por el contrato de cuenta o por las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores.

4. Un intermediario no puede excluir su responsabilidad por dolo o culpa grave.



Artículo 29
Posición de los emisores

1. La legislación de un Estado Contratante permitirá la tenencia a través de uno o varios intermediarios de valores admitidos a negociación en un mercado bursátil o en un mercado regulado, así como el ejercicio efectivo, con arreglo al artículo 9, de los derechos derivados de los valores así tenidos, pero no está obligada a permitir que todos esos valores se emitan de tal modo que puedan ser tenidos a través de intermediarios.
2. En particular, la legislación de un Estado Contratante reconocerá la tenencia de estos valores por una persona que actúe en su propio nombre por cuenta de terceros y permitirá a dicha persona ejercer los derechos de voto u otros derechos en sentido distinto en relación a diferentes fracciones de valores del mismo tipo que la misma custodie; no obstante, el presente Convenio no determinará las condiciones en las que dicha persona esté autorizada a ejercer esos derechos.

Artículo 30
Compensación

Entre un titular de cuenta que posea por su propia cuenta valores intermediados y el emisor de los valores correspondientes, el solo hecho de que el titular de la cuenta tenga dichos valores a través de uno o varios intermediarios no deberá impedir la existencia ni obstaculizar el ejercicio, en un procedimiento concursal relacionado con el emisor, de los derechos de compensación que pudieran existir y hubieran podido ser ejercidos si el titular de cuenta hubiera mantenido los títulos de forma distinta que a través de un intermediario.

**CAPÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS
OPERACIONES DE GARANTÍA**

Artículo 31
Ámbito de aplicación y definiciones del Capítulo V

1. El presente capítulo se aplica a los contratos de garantía en virtud de los cuales el garante constituye a favor del beneficiario un derecho de garantía sobre valores intermediados a fin de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación existente, futura o condicional del garante o de un tercero.
2. El presente capítulo no afecta a aquellas disposiciones del derecho no convencional que otorgan derechos o poderes suplementarios a un beneficiario de una garantía u obligaciones suplementarias al garante.
3. En el presente capítulo:
 - a) por "*contrato de garantía*" se entenderá un contrato de garantía prendaria o un



contrato de garantía con cambio de titularidad;

b) por "*contrato de garantía prendaria*" se entenderá cualquier contrato entre un garante y un beneficiario de la garantía en el que se estipule (cualesquiera que sean los términos) la constitución de prenda, sin que suponga el cambio de titularidad sobre los valores intermediados, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas;

c) por "*contrato de garantía con cambio de titularidad*" se entenderá un contrato, incluido el de venta de valores con obligación de recompra, entre un garante y un beneficiario de la garantía en el que se estipule (cualesquiera que sean los términos) un cambio de la titularidad plena sobre valores intermediados con el fin de garantizar o asegurar de otra forma el cumplimiento de las obligaciones garantizadas;

d) por "*obligación garantizada*" se entenderá toda obligación existente, futura o condicional del garante o de un tercero;

e) por "*valores entregados en garantía*" se entenderán los valores intermediados que son entregados en virtud de un contrato de garantía;

f) por "*beneficiario de la garantía*" se entenderá la persona en favor de la cual se constituye una garantía sobre valores intermediados en virtud de un contrato de garantía;

g) por "*garante*" se entenderá un titular de cuenta que constituye una garantía sobre valores intermediados en virtud de un contrato de garantía;

h) por "*supuesto de ejecución*" se entenderá un caso de incumplimiento u otro acontecimiento que al suceder, de acuerdo con los términos de un contrato de garantía o en virtud de la ley, permita al beneficiario realizar los valores entregados en garantía o poner en práctica la cláusula de liquidación por compensación;

i) por "*valores equivalentes*" se entenderán los valores intermediados del mismo tipo que los entregados en garantía;

j) por "*cláusula de liquidación por compensación*" se entenderá una cláusula de un contrato de garantía, o de un conjunto de acuerdos conexos de los que el contrato de garantía forma parte, con arreglo a la cual, en caso de un supuesto de ejecución, se producirá uno de los efectos siguientes, o ambos, automáticamente o por voluntad del beneficiario de la garantía, ya sea por compensación, por novación o de otra forma:

i) se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones respectivas de las partes, de manera que las mencionadas obligaciones se convierten en inmediatamente exigibles y se expresa como una obligación de pago de un importe de dinero correspondiente a su valor estimado a la fecha, o bien se liquidan y se las sustituye por la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al importe mencionado anteriormente;



ii) se contabilizan las sumas que las partes se deben mutuamente en virtud de estas obligaciones y la parte cuya deuda sea mayor pagará a la otra parte una suma neta global idéntica al saldo resultante.

Artículo 32

Reconocimiento de los acuerdos de garantía con cambio de la titularidad

La legislación de los Estados Contratantes permitirá que los contratos de garantía con cambio de la titularidad surtan efectos de conformidad con sus cláusulas

Artículo 33

Ejecución

1. Cuando se dé un supuesto de ejecución:

a) el receptor de la garantía podrá ejecutar los valores entregados en prenda en virtud de un acuerdo de garantía prendaria:

i) vendiéndolos y destinando el producto neto de la venta a la satisfacción, parcial o total, de las obligaciones garantizadas; o

ii) apropiándose de los valores entregados en prenda y destinando su valor a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, mediante compensación o mediante la aplicación de su valor al pago parcial o total de las obligaciones garantizadas, siempre que el acuerdo de garantía prevea esta forma de ejecución y determine a este fin el procedimiento de valoración de los valores entregados en prenda; o

b) pueda ponerse en práctica una cláusula de liquidación por compensación.

2. Si se produce un supuesto de ejecución antes del vencimiento de cualquier obligación del beneficiario de la garantía de devolver títulos equivalentes con arreglo a un contrato o de garantía, dicha obligación y las obligaciones garantizadas pueden quedar sujetas a una cláusula de liquidación por compensación.

3. Con arreglo al presente artículo, los valores entregados en prenda pueden ejecutarse y establecerse una cláusula de liquidación por compensación:

a) siempre que no exista ninguna disposición que se oponga a ello en el contrato de garantía, sin que pueda exigirse que:

i) se notifique previamente la intención de ejecutar los valores entregados en prenda o de establecer una cláusula de liquidación por compensación;



ii) las condiciones de la ejecución o de la puesta en práctica de la cláusula de liquidación por compensación queden sometidas a la aprobación de un tribunal, un funcionario público o cualquier otra persona; o

iii) la ejecución se lleve a efecto mediante subasta pública de los valores entregados en prenda o de cualquier otro modo prescrito o el establecimiento de la cláusula de liquidación por compensación se efectúe de cualquier otro modo prescrito; y

b) aunque se produzca la apertura o la continuación de un procedimiento de insolvencia contra el garante o el beneficiario de la garantía.

Artículo 34

Derecho de disposición de los valores entregados en garantía

1. Siempre y cuando las cláusulas de un contrato de garantía prendaria lo contemplen, el receptor de la garantía tiene derecho a utilizar y disponer de los valores entregados en prenda como si se tratara del propietario ("*derecho de disposición*").

2. Cuando el receptor de la garantía ejerza un derecho de disposición, debe sustituir los valores que le han sido entregados inicialmente a título de garantía (los "*valores inicialmente entregados en garantía*") devolviendo al garante, no más tarde del momento de cumplimiento de las obligaciones garantizadas, valores equivalentes o, cuando el contrato de garantía previera la entrega de otros activos en caso de que sucediera un hecho relacionado o que afectara a los valores entregados en garantía, esos otros activos mencionados ("*garantías de sustitución*").

3. Los valores de sustitución entregados con arreglo al apartado 2 antes del cumplimiento total de las obligaciones garantizadas:

a) están sometidos, de la misma forma que los valores inicialmente entregados en garantía, a la garantía constituida en virtud del contrato de garantía, que se entiende constituida en el momento de la constitución de la prenda sobre los valores inicialmente entregados en garantía; y

b) quedan sometidos a las cláusulas del contrato de garantía en cualquier otro aspecto.

4. El ejercicio de un derecho de disposición no supone la caducidad o la inaplicabilidad de cualquier otro derecho del beneficiario de la garantía en virtud del contrato de garantía o del derecho no convencional.

Artículo 35

Requisitos del derecho no convencional referentes a la ejecución



Los artículos 32, 33 y 34 no afectarán a ninguna obligación impuesta por el derecho no convencional de proceder de forma mercantilmente razonable a la ejecución o a la valoración de valores intermediados entregados como garantía o al cálculo de cualquier obligación.

Artículo 36
Cobertura adicional o sustitución de la garantía

1 Cuando un contrato de garantía estipule:

a) la obligación de entregar valores intermediados complementarios:

i) para tener en cuenta cualquier alteración del valor de los activos entregados en garantía o del importe de las obligaciones garantizadas;

ii) para tener en cuenta cualquier circunstancia que aumente el riesgo del crédito al que se expone el beneficiario de la garantía tal y como se determine por referencia a criterios objetivos relacionados con la solvencia, la ejecución de las obligaciones o la situación financiera del garante o de cualquier otra persona deudora de las obligaciones garantizadas; o

iii) en la medida que lo permita el derecho no convencional, cualquier otra circunstancia que figure en el contrato de garantía; o

b) el derecho de sustitución de los valores u otros activos entregados en garantía por otros valores o activos de un valor equivalente,

la entrega de valores o de otros activos señalados en los apartados a) y b) no se considerará inválida, nula o revocable simplemente por el hecho de que tenga lugar en un cierto plazo previo a la apertura, o en el mismo día de la apertura, pero antes de ella, de un procedimiento concursal contra el garante, o después de que hayan nacido las obligaciones garantizadas.

2. Un Estado Contratante puede declarar la inaplicabilidad del apartado 1(a)(ii).

Artículo 37
Exclusión de ciertas disposiciones sobre la insolvencia

En los casos en que no se aplique el artículo 36, un contrato de garantía o la entrega de valores en virtud del mismo no se considera inválida, nula o revocable simplemente por el hecho de que el contrato se haya concluido o que los valores entregados en garantía se entreguen en cierto plazo previo a la apertura, o en el mismo día de la apertura, pero antes de ella, de un procedimiento concursal contra el garante.



Artículo 38
Declaraciones referentes al Capítulo V

1. Un Estado Contratante puede declarar la inaplicabilidad del presente capítulo.
2. Un Estado Contratante puede declarar la inaplicabilidad del presente capítulo:
 - a) los contratos de garantía celebrados por personas físicas o por otras personas que estén incluidas en ciertas categorías contenidas en la declaración;
 - b) los valores intermediados que no estén admitidos a negociación en una bolsa de valores o un mercado regulado;
 - c) los contratos de garantía relacionados con obligaciones garantizadas que estén incluidas en cualquiera de las categorías contenidas en la declaración.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 39
Prelación

1. El presente Convenio no afecta a la prelación de los derechos constituidos en virtud de la normativa en vigor en un Estado Contratante antes de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado Contratante.
2. Un Estado Contratante puede declarar que un derecho preexistente sólo conserva la prelación que tenía antes de la fecha pertinente si, en cualquier momento anterior a la fecha mencionada, dicho derecho se ha convertido en eficaz frente a terceros siempre que cumpla la condición, o una de las condiciones, enumeradas en la declaración efectuada por el Estado de que se trate con arreglo al artículo 12(5)(a).
3. En el presente artículo:
 - a) por "derecho preexistente" se entenderá un derecho, distinto de una preferencia legal, que haya sido adquirido bajo la ley vigente en un Estado contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio para dicho Estado por un método distinto del abono en una cuenta de valores;
 - b) por "fecha pertinente" se entenderá la fecha indicada por el Estado Contratante en la declaración efectuada con arreglo al presente artículo, que no debe exceder del plazo de dos años desde la fecha en la que la mencionada declaración entre en vigor.
4. El artículo 45(5) no es de aplicación a la declaración prevista en el presente artículo.



CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Ginebra el 9 de octubre de 2009 en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Convenio sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores intermediados, celebrada en Ginebra del 1 al 12 de septiembre de 2008 y del 5 al 9 de octubre de 2009 (la Conferencia de Ginebra). Después del 9 de octubre de 2009, el presente Convenio quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), en Roma, y en los demás lugares que pueda determinar el Depositario, hasta su entrada en vigor con arreglo al artículo 42.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo han suscrito.
3. Un Estado que no haya suscrito el presente Convenio puede adherirse al mismo en cualquier momento.
4. La ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión se llevarán a cabo mediante el depósito de un instrumento formal a estos efectos ante el Depositario.

Artículo 41

Organizaciones regionales de integración económica

1. También puede firmar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse al mismo, una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre cualquiera de las materias reguladas por el presente Convenio. En este caso, la organización regional de integración económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado Contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia sobre materias reguladas por el presente Convenio. Cuando deba tomarse en consideración el número de Estados Contratantes del presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como un Estado más a añadir al número de aquellos de sus miembros que sean Estados Contratantes.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la organización regional de integración económica remitirá al Depositario una declaración indicando sobre qué materias de las reguladas por el presente Convenio sus Estados miembros han delegado sus competencias a la mencionada organización. La organización regional de integración económica debe notificar sin demora al Depositario cualquier modificación que sufra la delegación de competencias expresada en la declaración efectuada con arreglo al presente apartado, incluidas las nuevas delegaciones de competencias.



3. Toda referencia en el presente Convenio a "Estado Contratante", "Estados Contratantes", "Estado Parte" o "Estados Partes" se aplicará igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo requiera el contexto.

Artículo 42
Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses a contar desde la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entre los Estados que hayan depositado los mencionados instrumentos.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera al mismo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor respecto a ese mismo Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses a contar desde la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 43
Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplican diferentes sistemas jurídicos a las materias reguladas por el presente Convenio, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de entre ellas, y puede modificar dicha declaración en cualquier momento presentando una nueva.

2. Esa declaración debe ser notificada al Depositario e indicar expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Convenio.

3. Si un Estado Contratante no ha efectuado declaración con arreglo al apartado 1, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales del mencionado Estado.

4. Cuando un Estado Contratante extienda la aplicación del presente Convenio a una o varias de sus unidades territoriales, las declaraciones autorizadas por el presente Convenio pueden realizarse respecto de cada una de las mencionadas unidades territoriales y las declaraciones efectuadas respecto de una de ellas pueden ser distintas de las que se realicen respecto a otra unidad territorial.

5. En lo que se refiere a un Estado Contratante en el que en unidades territoriales diferentes se apliquen dos o más sistemas jurídicos distintos a materias comprendidas en el presente Convenio, toda referencia a la ley o a la normativa en vigor en un Estado Contratante, o a la ley o a la normativa de un Estado Contratante, se entenderá, de darse el caso, a la ley o la normativa en vigor en la unidad territorial de que se trate.



Artículo 44
Reservas

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 45
Declaraciones

1. Las declaraciones autorizadas por las disposiciones del presente Convenio, que no sean la declaración a que se refiere el artículo 41(2) y la declaración inicial prevista por el artículo 43(1), podrán efectuarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, o las declaraciones subsiguientes en virtud del presente Convenio, se notificarán en buena y debida forma por escrito al Depositario.
3. Toda declaración efectuada por un Estado Contratante con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio en el Estado de que se trate, surtirá efecto en el mismo momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. Una declaración subsiguiente surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. Las declaraciones efectuadas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
4. Un Estado Contratante podrá efectuar una declaración que modifique el Convenio o notifique su retirada del mismo, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito en buena y debida forma al Depositario. La modificación o la retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no hubiese tenido lugar la declaración subsiguiente, a los derechos originados con anterioridad a la fecha de toma de efecto de una declaración subsiguiente.

Artículo 46
Denuncias

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación por escrito dirigida al Depositario.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. Cuando se precise en la notificación un plazo mayor para que la denuncia surta efecto, ésta



surtirá efecto a la expiración de ese período desde la recepción de la notificación por parte del Depositario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no hubiese tenido lugar dicha denuncia, con respecto a todos los derechos, garantías y obligaciones originados con anterioridad a la fecha de toma de efecto de dicha denuncia.

Artículo 47

Reuniones de evaluación, conferencias de revisión y cuestiones relacionadas

1. El Depositario convocará antes de que transcurran 24 meses de la entrada en vigor del Convenio, y en principio al menos una vez en cada período de veinticuatro meses, conforme lo requieran las circunstancias, una reunión de evaluación a la que se invitará a participar a los Estados Contratantes, los Estados y observadores que hayan participado en la Conferencia de Ginebra, los Estados miembros de UNIDROIT, y otros observadores invitados.

2. Esta reunión de evaluación podrá tener como objeto:

a) la puesta en práctica y la aplicación del presente Convenio;

b) la oportunidad de introducir modificaciones en el presente Convenio o en su Informe explicativo oficial;

3. El Depositario tomará debidamente en cuenta los resultados de la reunión de evaluación y, en caso oportuno, podrá convocar una Conferencia Diplomática.

4. Las enmiendas adoptadas por la Conferencia Diplomática a que se refiere el apartado 3 entrarán en vigor en la fecha determinada por la Conferencia con respecto a los Estados Contratantes que hayan ratificado, aceptado o aprobado dichas enmiendas, o que se hayan adherido a las mismas.

5. Todo Estado que ratifique, acepte, apruebe el presente Convenio o que se adhiera al mismo con posterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas a que se refiere el apartado 4 quedará vinculado por el presente Convenio con arreglo al modo en que dichas enmiendas lo hayan modificado.



Artículo 48
El Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión serán depositados en UNIDROIT, en lo sucesivo denominado el Depositario.
2. El Depositario:
 - a) notificará a todos los Estados Contratantes:
 - i) toda nueva firma o todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, y la fecha de dicha firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iii) toda declaración efectuada en virtud del presente Convenio, así como la fecha de dicha declaración;
 - iv) la retirada o la enmienda de toda declaración, así como la fecha de dicha retirada o enmienda;
 - v) la notificación de toda denuncia del presente Convenio, así como la fecha de dicha denuncia y de la fecha en que surta efecto;
 - b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados Contratantes;
 - c) llevará a cabo las demás funciones usuales de los Depositarios.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, este día nueve de octubre del año dos mil nueve, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés e inglés serán igualmente auténticos, tras la comprobación, en lo que se refiere a la concordancia entre ambos textos, efectuada por el Secretario de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, en el plazo de ciento veinte días a partir del día de hoy.